

**BOLSA DE COMERCIO DE ROSARIO
TRIBUNAL DE ARBITRAJE GENERAL**

REGLAMENTO Y DISPOSICIONES
COMPLEMENTARIAS

Año 2005

Información:

Dirección postal: Córdoba 1402, S2000AWV Santa Fe, Argentina

Teléfono: (54) (341) 4213471 al 78 int. 2271/2261

Correo electrónico: tribunal@bcr.com.ar

Horario de atención:

Lunes a viernes de 10 a 13 hs. y de 15 a 17 hs.

www.bcr.com.ar

TRIBUNAL DE ARBITRAJE GENERAL

REGLAMENTO

- Texto aprobado por el Consejo Directivo de la Bolsa de Comercio de Rosario en su reunión de fecha 14-04-1992.
- Reformado por el Consejo Directivo de la Bolsa de Comercio de Rosario en su reunión de fecha 11-05-1993.
- Reformado por el Consejo Directivo de la Bolsa de Comercio de Rosario en su reunión de fecha 15-04-1997.
- Reformado por el Consejo Directivo de la Bolsa de Comercio de Rosario en su reunión de fecha 13-11-2001.
- Reformado por el Consejo Directivo de la Bolsa de Comercio de Rosario en su reunión de fecha 13-12-2005.

LIBRO I DE LAS PERSONAS DEL PROCESO

TÍTULO I DEL TRIBUNAL

CAPÍTULO I DE SU CARÁCTER Y ORGANIZACIÓN

Artículo 1° - Denominación.

El Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa de Comercio de Rosario es un tribunal privado de conciliación, arbitramento y arbitraje que tiene la composición, la competencia y el procedimiento establecidos por este Reglamento.

Artículo 2° - Carácter de la actuación.

El Tribunal puede actuar haciendo:

1. **Arbitramento:** En su carácter de arbitrador, el Tribunal procede “ex aequo et bono” sin sujeción a formas legales, limitándose a recibir los antecedentes y documentos presentados por las partes, a pedir las explicaciones que crea convenientes y a dictar laudo fundado sólo en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada;
2. **Arbitraje:** En su carácter de árbitro, el Tribunal procede en forma similar a la del arbitramento, pero dictando laudo motivado y fundado en norma jurídica.

Tanto el carácter de árbitro como el de arbitrador suponen la facultad de intentar la conciliación y mediar entre las partes con la proposición de soluciones que, de ser aceptadas, pondrán fin al conflicto. Salvo acuerdo expreso en contrario, el Tribunal actúa siempre en calidad de arbitrador.

Artículo 3° - Competencia.

El Tribunal tiene competencia para conocer de todo litigio que verse sobre materia transigible y respecto de la cual las partes hayan pactado:

1. La competencia del Tribunal en una cláusula compromisoria. En este caso, el Tribunal actúa por demanda de cualquiera de las partes interesa-

das a fin de que se expida sobre la interpretación, aplicación, ejecución, cumplimiento o rescisión del contrato o, asimismo, la indemnización de daños y perjuicios resultantes;

2. La competencia del Tribunal en un compromiso arbitral. En este caso, el Tribunal actúa por requerimiento de ambas partes, a los mismos fines y en la medida en que se haya efectuado el compromiso. En ambos casos, el respectivo contrato debe registrarse previamente en la Bolsa de Comercio.

En todos los casos, no es necesario que las partes sean asociados de la Bolsa de Comercio.

El Tribunal actúa sólo declarativamente y, salvo convenio en contrario, sus laudos no son apelables. Las partes pueden pactar la ejecución del laudo arbitral.

Artículo 4° - Renuncia a otros fueros.

La inserción de una cláusula compromisoria pactando la intervención de este Tribunal Arbitral en cualquier contrato, o el compromiso arbitral posterior, implican la aceptación expresa de su competencia y la renuncia de la jurisdicción judicial y de cualquier otro tribunal arbitral. Presupone también el conocimiento y aceptación del presente Reglamento y de las Disposiciones Complementarias al mismo.

Artículo 5° - Determinación del procedimiento.

El desarrollo del procedimiento arbitral se regirá por las normas del presente Reglamento, salvo acuerdo expreso entre las partes que no contradiga su espíritu, que se sujete a los principios de audiencia y de trato equitativo y que dé a cada una plena oportunidad de hacer valer sus derechos. Las partes no podrán designar árbitros no incluidos en la lista a que se refiere el artículo 7°.

En todo lo no previsto en este Reglamento en lo que se refiere al desarrollo del procedimiento arbitral, se estará a la voluntad de las partes y, en su defecto, a la decisión del o de los árbitros.

Salvo acuerdo de partes al respecto, se aplicará el texto del Reglamento vigente a la fecha del contrato que incorpora la cláusula compromisoria o de la formulación del compromiso arbitral.

Artículo 6° - Sede y lugar de funcionamiento.

La sede del Tribunal se encuentra en el domicilio de la Bolsa de Comercio de Rosario, y funciona en las oficinas que a tal efecto ésta le asigne. No obstante, el Tribunal podrá actuar, funcionar, celebrar audiencias, oír testigos y/o realizar reuniones de consulta en el lugar que las partes acuerden o en el que los árbitros estimen conveniente habida cuenta de las circunstancias del arbitraje.

CAPÍTULO II DE LA COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE GENERAL

SECCIÓN I DE LA COMPOSICIÓN EN GENERAL

Artículo 7° - Integración.

El Tribunal está compuesto por:

1. Un mínimo de tres y un máximo de quince árbitros, quienes deben poseer título de abogado expedido por universidad nacional o privada reconocida por el Estado, estar inscriptos en el colegio profesional respectivo y tener una antigüedad de diez años en el ejercicio de la profesión. Los árbitros componen una lista que se exhibe a los interesados.
2. Un secretario, quien debe poseer título de abogado expedido por universidad nacional o privada reconocida por el Estado, estar inscripto en el colegio profesional respectivo y tener una antigüedad de seis años en el ejercicio de la profesión.

El Tribunal actúa válidamente con la presencia del árbitro único o de todos los árbitros designados, conjuntamente con el secretario.

Artículo 8° - Inhabilidades.

No pueden ser miembros del Tribunal:

1. Los procesados por delito doloso;
2. Los condenados por delito doloso;
3. Los concursados mientras no sean rehabilitados;

4. Los sancionados por los respectivos colegios por falta a la ética profesional.

Artículo 9° - Incompatibilidades.

Los miembros del Tribunal no pueden ejecutar actos que comprometan en cualquier forma la dignidad del cargo, ni incurrir en conductas indecorosas. Tampoco pueden ejercer la profesión respectiva ante el mismo Tribunal Arbitral.

Artículo 10° - Causas de recusación.

Los miembros del Tribunal no son recusables sin expresión de causa.

Pueden ser recusados siempre que medie, respecto de las partes, sus representantes o patrocinantes:

1. Parentesco reconocido en cualquier grado de la línea recta y hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, en la colateral;
2. Tener el miembro del Tribunal o sus parientes, dentro de los grados expresados, interés en el pleito o en otro semejante, sociedad o comunidad, salvo que se trate de sociedad anónima o de un pleito pendiente iniciado con anterioridad;
3. Ser el miembro del Tribunal o su cónyuge, acreedor, deudor o fiador;
4. Ser o haber sido el miembro del Tribunal, denunciante o acusador fuera del juicio, o antes de comenzado el mismo, denunciado o acusado;
5. Haber intervenido como letrado, apoderado, fiscal o defensor; haber emitido opinión como miembro del Tribunal o haber dado recomendaciones acerca del pleito u opinión extrajudicial sobre el mismo con conocimiento de los autos;
6. Haber recibido el miembro del Tribunal o sus parientes en los grados expresados, beneficio de importancia;
7. Tener amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia de trato;
8. Mediar enemistad, odio o resentimiento grave, a menos que provenga de ataques u ofensas inferidas contra el miembro del Tribunal después de comenzada su intervención;
9. Ser o haber sido el miembro del Tribunal, tutor o curador, o haber estado bajo tutela o curatela, salvo que hayan transcurrido más de dos años y estén aprobadas las cuentas respectivas;
10. Circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia.

La recusación debe efectuarse en la primera oportunidad. Aceptada la

causal, el Tribunal se integrará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 11° - Suplencias.

En caso de impedimento, apartamiento, ausencia o vacancia por tiempo prolongado, el árbitro designado es suplido por libre elección de las partes, o en su defecto mediante sorteo, conforme al procedimiento que se indica en el artículo 23°.

SECCIÓN II DE LOS ÁRBITROS

Artículo 12° - Designación. Remoción.

La elección de los árbitros para integrar la lista a que hace referencia el artículo 7°, estará a cargo del Consejo Directivo mediante el voto favorable de los dos tercios de sus miembros con derecho a voto. A tal fin, este órgano podrá dictar una reglamentación de concursos, y deberá consultar antes de proceder al nombramiento al colegio profesional respectivo, acerca de los antecedentes de los candidatos.

Una vez designados, los árbitros permanecen en la lista por un lapso de tres años, sin perjuicio de continuar desempeñando sus funciones por el tiempo que demande la finalización de las causas asignadas, si las mismas no se encontraren resueltas al vencimiento del plazo indicado. Podrán ser reelegidos indefinidamente.

Es facultad del Consejo Directivo, mediante resolución fundada y con el voto favorable de los dos tercios de sus miembros, remover los árbitros de la lista.

Artículo 13° - Retribución.

Los honorarios del árbitro o de los árbitros pueden pactarse libremente entre las partes y aquél o aquéllos al momento de su designación, salvo que el árbitro o los árbitros disponga/n diferirlo hasta que se trabe la litis, debiendo el convenio ser otorgado por todas las partes intervinientes y todos los árbitros e instrumentarse por escrito, bajo sanción de nulidad, y registrarse en la Bolsa. En caso de falta de acuerdo, la Mesa Ejecutiva de la Bolsa de Comercio de Rosario determina la retribución conforme al procedimiento

general que establezca el Consejo Directivo y teniendo en cuenta la labor desarrollada en toda su extensión, la trascendencia del caso y su importancia económica.

La retribución del árbitro o de los árbitros integra las costas del arbitraje.

Artículo 14° - Deberes y facultades.

Son deberes de los árbitros:

1. Cumplir fielmente su función como arbitradores o árbitros en el caso para el que son designados;
2. Desempeñarse con absoluta imparcialidad, libertad de criterio e independencia de las partes, aún cuando hubieran sido designados a propuesta de alguna de ellas;
3. Poner de manifiesto las circunstancias que puedan determinar su recusación tan pronto como las conozcan;
4. Guardar adecuado secreto profesional;
5. Laudar en el tiempo fijado al efecto;
6. Motivar sus laudos cuando actúan como árbitros.

SECCIÓN III DEL SECRETARIO

Artículo 15° - Designación.

El Consejo Directivo designa al secretario a que se refiere el artículo 7° inciso 2. del presente Reglamento, quien pertenecerá a la planta permanente de la Bolsa de Comercio de Rosario.

El Consejo Directivo designará un Prosecretario que reemplazará al Secretario del Tribunal en los casos de ausencia o impedimento temporario, por cualquier motivo que fuere. Además tendrá la función de colaborar con el Secretario del Tribunal en todas las tareas que éste le encomiende.

Artículo 16° - Deberes y facultades.

En cada litigio, el secretario colabora activamente con el o los árbitros designados y realiza todas las tareas que éstos le encomiendan.

Además corresponde al secretario:

1. Llevar registro de las actuaciones del Tribunal;
2. Disponer una adecuada organización administrativa para el funciona-

- miento del Tribunal;
3. Proceder al sorteo para la designación de los árbitros, conforme a lo dispuesto en el artículo 23°;
 4. Ejercer la coordinación y control de las funciones y tareas del Tribunal, dictar providencias y suscribir las notas de mero trámite;
 5. Conservar la documentación que corresponda por el tiempo que fuera menester;
 6. Cumplir las demás funciones establecidas en este Reglamento.
 7. Fijará la tasa de arbitraje que debe ser pagada, excepto el supuesto contemplado por el artículo 19° inciso B) de las Disposiciones Complementarias.

Artículo 16° bis - Resoluciones hasta la constitución del Tribunal.

Todas las cuestiones que se susciten hasta la constitución del Tribunal serán resueltas por el Presidente, sin perjuicio de lo que en definitiva resuelva aquél, una vez dictada la providencia del artículo 25° del presente Reglamento.

TÍTULO II DE LAS PARTES

CAPÍTULO I DE LA POSTULACIÓN

Artículo 17° - Comparecencia

Las partes pueden comparecer al proceso y actuar por sí o por representante. No se requiere patrocinio letrado obligatorio; sin embargo, el Tribunal lo aconsejará cuando lo crea conveniente en orden a los intereses comprometidos en la defensa respectiva.

Artículo 18° - Personería

Los representantes deben justificar adecuadamente su personería en el acto mismo de comparecer o en el plazo que el Tribunal fije al efecto.

CAPÍTULO II DE LA ACTUACIÓN LETRADA

Artículo 19° - Retribución.

Los representantes y patrocinantes tienen derecho a percibir de sus mandantes los honorarios que, en defecto de pacto con los obligados a su pago, regule el Tribunal conforme las pautas señaladas en el artículo 13°.

CAPÍTULO III DE LOS TERCEROS INTERESADOS

Artículo 20° - Participación.

Quien no es parte en el contrato que motiva la actuación del Tribunal de Arbitraje General, pero ostenta un interés jurídico actual o potencial comprometido en virtud de lo que se actúe en el proceso, puede participar en él asumiendo los costes respectivos. Cuando esto hace, queda irremediabilmente vinculado a lo decidido en el correspondiente laudo. En su primera intervención, el Tribunal le comunica que queda sometido a este Reglamento, del cual se le provee un ejemplar.

LIBRO II DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

TÍTULO I DE LA ACTIVIDAD EN GENERAL

Artículo 21° - Características del procedimiento.

Salvo disposición expresa en contrario de este Reglamento, el procedimiento es privado, verbal, informal y no actuado, aunque toda audiencia celebrada ante el Tribunal quedará registrada magnetofónicamente.

Artículo 22° - El tiempo en el proceso.

Los actos del proceso se cumplen en los días y horas que acuerda el Tribunal, previa consulta a las partes.

Los términos se computan por días hábiles. Se consideran días hábiles todos los días del año con excepción de sábados, domingos y feriados nacionales, de la Provincia de Santa Fe y de la Municipalidad de Rosario. A solicitud de las partes, el Tribunal podrá disponer la suspensión de los trámites por un tiempo determinado.

Los escritos no presentados en término, podrán ser entregados válidamente en Secretaría, el día hábil inmediato siguiente, dentro del horario de atención del Tribunal.

Artículo 23° - Nombramientos de árbitros.

El pedido de nombramiento de árbitros debe formularse por escrito ante la Secretaría, con indicación sucinta de la cuestión. El secretario fija audiencia a la que son convocadas las partes para acordar la designación. Ellas pueden, de común acuerdo, en la misma audiencia o en escrito separado, proponer al árbitro de la lista para dirimir la cuestión planteada. Asimismo, pueden proponer la designación de más de un árbitro, siempre que sea en número impar, en cuyo caso el coste diferencial será soportado por las partes.

En caso de incomparecencia de los interesados o de algunos de ellos, o bien de falta de acuerdo, en la misma audiencia el secretario procede al sorteo de un árbitro único, salvo que hubiera existido acuerdo entre las partes sobre la actuación de un número plural, en cuyo caso el sorteo abarcará a todos ellos. La designación se notifica a los interesados y a los árbitros.

Cuando el o los árbitros hubieren de designarse por sorteo, cada una de las partes podrá excluir de la lista a ser utilizada para el mismo, sin necesidad de expresar causa, hasta a dos de los árbitros que la integran, en cuyo caso la desinsaculación se practicará entre los restantes. Mediando acuerdo de partes, la desinsaculación podrá limitarse a los árbitros de la lista que ellas convengan.

Artículo 24° - Recusación de árbitros.

Dentro de los tres días de la notificación, los árbitros pueden ser recusados por las causas citadas en el artículo 10°, ofreciendo en ese mismo acto toda la prueba. Admitida la causal por el árbitro recusado, se procede a nuevo sorteo. Negada la causal se elevan las actuaciones al Tribunal, que con la presencia de por lo menos tres de sus miembros excluido el recusado, y

convocados por el secretario, decide la cuestión sin más trámites que la producción de la prueba. Dentro de los tres días de notificada su designación, los árbitros deben aceptar expresamente el cargo o excusarse si estuvieren comprendidos en alguna de las causales de recusación. Los árbitros nombrados por acuerdo de las partes sólo pueden ser recusados por causa posterior al nombramiento.

En su caso, se procede a nuevo sorteo para reemplazar a los miembros recusados o que se excusaren.

Artículo 24° bis - Árbitros ad-hoc.

En caso de excusación y/o recusación de todos los árbitros que componen la lista que se exhibe a los interesados, el Consejo Directivo de la Bolsa de Comercio de Rosario designará el o los árbitros ad-hoc que habrán de entender en tal litigio. Para los supuestos de urgencia, el o los árbitros serán nombrados por la Mesa Ejecutiva, debiendo dar cuenta de ello al Consejo Directivo en su primera reunión. El o los árbitros designados deberán reunir las condiciones requeridas por el artículo 7° inciso 1. y encuadrarse en lo dispuesto por los artículos 8° y 9° del presente Reglamento, quedando sujeto a las normas de este último y de las Disposiciones Complementarias.

Artículo 25° - Constitución del Tribunal.

Una vez aceptado el cargo por el árbitro o los árbitros, se dictará resolución teniendo por formalmente constituido el Tribunal con los designados y por radicado el proceso de que se trate.

En caso de que el Tribunal se integre con más de un árbitro, nombrará de su seno por mayoría quién deberá presidir las reuniones y ejercer la representación del Tribunal, como asimismo suscribir los oficios y dictar las providencias que excedan las atribuciones asignadas al secretario. De no lograrse acuerdo sobre la persona a designar, se procederá a un sorteo entre todos los integrantes. Esta resolución será notificada a las partes personalmente o por cédula y desde ese momento empezarán a correr los términos que correspondan.

Artículo 26° - Constitución de domicilio.

En su primera presentación ante el Tribunal las partes deben constituir domicilio dentro del ejido municipal de la ciudad de Rosario para recibir en él las notificaciones que se le practiquen. Caso contrario, se tendrán por cumplidas en la sede del Tribunal.

Artículo 27° - Notificaciones.

Las notificaciones de las providencias que se dictaren en el curso del trámite, serán efectuadas por el secretario o el notificador que éste designe. Dichas notificaciones se harán personalmente a las partes o a sus apoderados si asistieran a la sede del Tribunal, en cuyo caso se extenderá diligencia autorizada en el expediente, o bien por cédula suscripta por el secretario que será diligenciada por el notificador en la forma prevista en el Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe, la que podrá sustituirse por telegrama colacionado o con copia certificada, carta-documento postal, o pliego tipo cédula con aviso de retorno.

Artículo 27° bis - Medidas cautelares.

El Tribunal podrá disponer medidas cautelares bajo responsabilidad de y otorgamiento de contracautela por el solicitante, y a satisfacción de aquél, si las partes no han excluido tal facultad en la cláusula compromisoria y/o compromiso arbitral. Su cumplimiento, si correspondiere, será requerido por la parte, judicialmente.

Las partes podrán igualmente solicitar las medidas cautelares judicialmente, sin que ello implique contravenir el convenio arbitral, ni una renuncia a éste, debiendo informar al Tribunal Arbitral en el término de 48 horas de trabada la medida.

TÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I DE LA DEMANDA

Artículo 28° - Presentación y requisitos.

El término para presentar la demanda es de quince días a partir de la notificación a que se refiere el artículo 27°.

La misma se deduce por escrito y debe especificar:

1. Todos los datos necesarios para identificar adecuada e inequívocamente a actor y demandado;
2. La relación de los hechos que generaron el litigio;

3. Su encuadre jurídico si es menester;
4. La pretensión clara, inequívoca e indubitavelmente presentada;
5. La firma del interesado, y en su caso de su representante y/o patrocinante.

La demanda debe ser acompañada de:

1. El documento en el cual se asigna la competencia del Tribunal;
2. La constancia de la registración en la Bolsa del contrato respectivo o de la cláusula o compromiso arbitral posterior, o del pago de la tasa de arbitraje.
3. La documental en que la misma se funda.

Artículo 29° - Sustanciación.

Admitida la demanda, se correrá traslado al demandado para que la conteste en el improrrogable y perentorio plazo de quince días.

CAPÍTULO II

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Artículo 30° - Requisitos.

La contestación de la demanda se hace por escrito y debe especificar:

1. Todos los datos necesarios para identificar adecuada e inequívocamente al demandado;
2. Todas las cuestiones que obstan a la admisibilidad formal de la demanda acompañando, en su caso, la prueba documental de las aseveraciones;
3. Oponer la excepción de incompetencia del Tribunal Arbitral, la que no será admitida fuera de esta oportunidad. Las partes no se verán impedidas de oponer esta excepción por el hecho de haber propuesto árbitros o participado en su designación. De esta excepción se conferirá traslado a la contraria por el término de cinco días y se resolverá, como medida de previo y especial pronunciamiento, una vez celebrada la audiencia a que se refiere el artículo 33°;
4. El reconocimiento o la negativa categórica de los hechos relatados por el actor, aportando en su caso las explicaciones que crea hagan a su derecho;
5. En su caso, el planteo de la reconvencción, que no es admisible fuera de este estadio. De haber reconvencción, ésta se sustancia por un traslado de quince días al actor.

Artículo 31° - Falta de contestación.

La falta de contestación a la demanda por causa no justificada a satisfacción del Tribunal implica el reconocimiento liso y llano de la pretensión deducida en su contra, debiendo emitirse el pertinente laudo.

La falta de contestación a la reconvención en los mismos términos que la demanda, da lugar al apercibimiento de tenerse por ciertos los hechos expuestos en la contrademanda, lo que se tendrá presente en su contexto con los términos de la demanda y el resultado de la prueba, a los fines del oportuno dictado del laudo.

Artículo 32° - Allanamiento.

Si el demandado se allana a la pretensión deducida, el Tribunal dicta de inmediato su laudo y distribuye por su orden las costas causadas, a menos que hubiera constitución en mora anterior a la pretensión de la demanda.

CAPÍTULO III

DE LAS AUDIENCIAS DE SUSTANCIACIÓN

Artículo 33° - Audiencia introductoria.

Contestada la demanda y la reconvención en su caso, el Tribunal fija fecha para una audiencia introductoria cuya realización se notifica a los interesados con una anticipación no menor de tres días.

En ella actúan el Tribunal y las partes, usando al efecto la palabra oral que, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21°, puede ser grabada por todos los interesados.

Abierto el acto, el Tribunal:

1. Identifica a las partes presentes;
2. Especifica cuál es el litigio presentado a su conocimiento, aplicando al efecto la regla de la congruencia procesal;
3. Efectúa un intento conciliatorio serio, y, de ser necesario, media entre las partes y propone las soluciones que crea conveniente. De ser aceptadas, el litigio termina por vía transaccional, levantándose el acta respectiva por el secretario, quien consigna lo convenido por las partes. Las propuestas del Tribunal jamás implican prejuzgamientos;
4. Efectúa, de ser necesario, un saneamiento del proceso, inquiriendo a las partes y resolviendo verbalmente y de inmediato llegado el caso, acerca

de todas las cuestiones de procedibilidad que obstan a la admisibilidad formal de la demanda. De ser acogida alguna de ellas, la respectiva resolución se consigna en acta labrada por el secretario y con ella se pone fin al litigio;

5. Determina, una vez depurada toda cuestión de procedibilidad, cuáles son los hechos contradictorios que habrán de ser probados y establece a quién compete la carga respectiva;
6. Invita a las partes a concurrir a una segunda audiencia a fin de producir en ella los medios de prueba que se aporten durante su curso. Esta simple actuación implica suficiente notificación para las partes;
7. Cierra verbalmente el acto y ordena al secretario guardar adecuadamente la registración magnetofónica de lo actuado en la audiencia.

Artículo 34° - Audiencia probatoria.

Actúan en ella el Tribunal y las partes, usando al efecto la palabra oral que, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21°, puede ser grabada por todos los interesados.

Abierto el acto, el Tribunal:

1. Presentada la nómina de los hechos a probar, y, sin solución de continuidad, la parte a quien le incumbe la carga respectiva debe acreditar cada uno de ellos. A este efecto, puede valerse de cualquier medio probatorio. Es carga de la parte el presentar ante el Tribunal los documentos que sean necesarios y hacer comparecer a peritos y testigos;
2. Cita fehacientemente a una nueva audiencia a los testigos que no comparecen por negativa al pedido de parte. Caso de no concurrir a ella, debe dirigirse al juez ordinario que corresponda solicitando se disponga su citación compulsiva;
3. Ordena a las partes que produzcan su alegato verbal acerca del mérito de la prueba rendida.

Artículo 35° - Audiencia complementaria.

En caso de ser necesario, el presidente fija la fecha para una audiencia complementaria, a fin de terminar de rendir en ella la prueba no colectada en la audiencia probatoria y de alegar sobre su mérito.

TÍTULO III DEL LAUDO

CAPÍTULO I DE LOS REQUISITOS

Artículo 36° - Requisitos en general.

Cuando el Tribunal actúa en calidad de:

1. Arbitrador, su laudo no requiere ser motivado. Cuando la naturaleza y sencillez de la cuestión lo hace posible, el mismo puede pronunciarse en forma verbal, antes de terminar la audiencia probatoria o, en su caso, la complementaria, debiendo el secretario levantar acta de su parte decisoria a fin de registrarla en un protocolo abierto al efecto; entregándoles copia a las partes si lo solicitan;

2. Árbitro, pronuncia su laudo por escrito y motivado.

El laudo escrito debe dictarse dentro de los treinta días contados desde la finalización de la última audiencia. Este plazo puede ser ampliado por acuerdo de partes, por no más de treinta días. En caso de disponerse por el árbitro medidas para mejor proveer, el plazo para dictar el laudo se suspenderá por el lapso que demande su producción.

En todo supuesto, el laudo debe conformarse a las reglas de la congruencia procesal, y, salvo pacto en contrario de las partes, siempre impone costas según las reglas propias del sistema objetivo de imposición.

Artículo 37° - Requisito particular.

En caso de actuar el Tribunal de Arbitraje General con tres o más árbitros, el pronunciamiento se adopta por mayoría de votos. Cuando se exige motivación, tal mayoría debe ser encontrada en votos concordantes.

CAPÍTULO II DE LA IMPUGNACIÓN

Artículo 38° - Procedencia.

Ninguna resolución del Tribunal previa al laudo es recurrible. El laudo es inapelable, sólo es impugnabile por vía del recurso ordinario de nulidad que se deduce por escrito dentro de los cinco días de notificado. Su fundamentación se efectúa ante el Tribunal ordinario que corresponda.

Es condición suspensiva de la admisibilidad de toda impugnación deducida contra el laudo, el efectuar un depósito por el monto que el Tribunal determine en la Tesorería de la Bolsa de Comercio de Rosario.

Caso de ser confirmado el laudo, el impugnante pierde definitivamente el depósito en beneficio de la Bolsa de Comercio de Rosario. Caso de no efectuar el depósito condicionante junto con la deducción del recurso, éste se tendrá por no presentado.

CAPÍTULO III DE LA EJECUCIÓN

Artículo 39° - Condición.

Las partes pueden pactar lo que crean conveniente para la ejecución del laudo.

En caso de ser incumplido deberán concurrir ante la autoridad competente.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

- Reformado por el Consejo Directivo de la Bolsa de Comercio de Rosario en su reunión de fecha 09.05.2000.
- Reformado por el Consejo Directivo de la Bolsa de Comercio de Rosario en su reunión de fecha 14.04.2004.
- Reformado por el Consejo Directivo de la Bolsa de Comercio de Rosario en su reunión de fecha 08.11.2005.

Artículo 1° - Miembros del Tribunal. Requisitos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 7° del Reglamento, a los fines de la interpretación y cómputo de la antigüedad profesional requerida a los árbitros y al secretario, deberá entenderse por antigüedad profesional, el ejercicio libre de la profesión y/o el desempeño de funciones judiciales de cualquier naturaleza y/o el desempeño de la carrera docente, debiendo para su acreditación adjuntarse los antecedentes respectivos, y contarse los términos a partir de la obtención del título expedido por universidad nacional o privada reconocida por el Estado. En el caso de haberse desempeñado fuera del país, deberán justificar el ejercicio o perfeccionamiento de su carrera profesional acompañando los documentos que lo avalen.

Artículo 2° - Árbitros. Orientación profesional.

Los árbitros deberán contar con orientación preferente en las ramas del derecho civil, comercial, administrativo y tributario, debiendo verificarse en dicha nómina la existencia de por lo menos un árbitro con reconocida trayectoria en cada especialidad.

Artículo 3° - Árbitros. Designación.

A los fines de la elección de los árbitros para integrar la lista de conformidad con el mecanismo de designación que contempla el artículo 12° del Reglamento, como asimismo de la elección del secretario, el Consejo Directivo efectuará un llamado a inscripción y presentación de antecedentes. El Consejo Directivo, si así lo juzgare apropiado, podrá dictar un reglamento de concursos a los fines de la elección de los árbitros y secretario.

Artículo 4° - Representación del Tribunal.

Los árbitros designados de conformidad a lo dispuesto por el artículo 12° del Reglamento, en el mes de diciembre de cada año, propondrán por mayoría una terna de árbitros a la Mesa Ejecutiva para que ésta nombre de entre ellos a quien ejercerá la Presidencia del Tribunal por el período de un año. Corresponderá al Presidente asumir la representación del Tribunal, particularmente en congresos, actos públicos relacionados con la actividad del tribunal y otros actos o reuniones a los que fuese comisionado por las autoridades de la Bolsa de Comercio de Rosario.

En caso de impedimento o ausencia, es suplido por otro árbitro de la lista designado por la Mesa Ejecutiva mediante similar mecanismo.

Artículo 5° - Comisión Asesora.

A los fines del mejor funcionamiento del Tribunal, el Consejo Directivo podrá designar una Comisión Asesora para que intervenga en todos los asuntos que se sometan a su consideración.

Artículo 6° - Árbitros. Retribución.

En caso de falta de acuerdo entre las partes y el o los árbitros, para la determinación de la retribución de éste o éstos, la misma será efectuada por la Mesa Ejecutiva. A tal efecto, se tendrá siempre en cuenta la labor desarrollada en toda su extensión, la trascendencia del caso y su importancia económica, no pudiendo su monto resultar inferior a \$ 3.000.- ni superior a \$ 150.000.- por árbitro y por causa. No obstante el número de árbitros, la retribución de los mismos en su conjunto no podrá exceder en ningún caso del 10% de la cuantía del asunto sometido a arbitraje o de la transacción en su caso, debiendo siempre respetarse el tope individual de la suma máxima contemplada en el inciso anterior. *(Texto reformado por el Consejo Directivo de la Bolsa de Comercio de Rosario en su reunión de fecha 14.04.04, aplicable a las causas que se inicien ante el Tribunal de Arbitraje General, a partir del día 15.04.04).*

Artículo 7° - Retribución de los Árbitros. Depósito.

Una vez integrado definitivamente el Tribunal, las partes podrán convenir con el o los árbitros su retribución en la forma prevista en el artículo 13° del Reglamento, debiendo efectuar en la Bolsa de Comercio de Rosario el depósito de los honorarios convenidos, no siendo admisible el pago directo por los interesados a los árbitros.

En el supuesto de que la retribución deba ser fijada por la Mesa Ejecutiva, dicho cuerpo estimará el monto provisorio que deberá depositarse, quedando aquélla sujeta a su definitiva determinación una vez que la causa quede en condiciones de emitirse el pertinente laudo o se labre acta de la conclusión del proceso arbitral por vía transaccional.

En caso de que el depósito requerido no se hubiera efectivizado en su totalidad, el Tribunal comunicará tal circunstancia a las partes a fin de que cada una pueda hacer el pago del importe faltante. Si este pago no se efectúa, el Tribunal ordenará la suspensión o la conclusión del procedimiento de arbitraje.

En cualquier momento de las actuaciones el Tribunal podrá requerir depósitos adicionales de las partes para hacer frente a gastos que origine el

proceso y que integrarán las costas del arbitraje.

En todos los casos las partes podrán sustituir tal obligación prestando fianza, caución o garantía suficiente, a satisfacción de la Bolsa y a su nombre. Una vez dictado el laudo y concluida toda intervención del Tribunal con relación a la causa, la Bolsa procederá al pago de la retribución del o de los árbitros con los fondos depositados a esos efectos.

En el supuesto de haberse prestado fianza o caución, la Bolsa requerirá el pago de la retribución bajo apercibimiento de ejecutar las garantías ofrecidas.

Cuando la retribución hubiese sido estimada provisoriamente por la Mesa Ejecutiva, conocido el monto definitivo, se reintegrará o requerirá a las partes la diferencia resultante.

Artículo 8° - Representantes y patrocinantes. Retribución.

En caso de falta de acuerdo sobre la retribución de los representantes y patrocinantes con los obligados a su pago, el Tribunal regulará los honorarios profesionales de los mismos cuando así lo soliciten, siempre teniendo en cuenta la labor desarrollada en toda su extensión, la trascendencia del caso y su importancia económica. No obstante ello, la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes nunca podrá exceder los límites fijados en el artículo 6° de las presentes Disposiciones Complementarias.

Los representantes y patrocinantes deberán suscribir una cláusula en la que declaren conocer y aceptar las disposiciones del Reglamento y de las presentes Disposiciones Complementarias, en particular las referidas a la regulación de sus honorarios por el Tribunal conforme las pautas del párrafo anterior.

Artículo 9° - Auxiliares del Tribunal Arbitral. Peritos.

A fin de colaborar con el Tribunal en las cuestiones técnicas que sean sometidas a su decisión, la Mesa Ejecutiva efectuará un llamado a inscripción y presentación de antecedentes para la integración de las listas de peritos en las especialidades que dicho cuerpo considere necesarias y en el número que estime adecuado en cada caso. Como mínimo se crearán listas de las siguientes especialidades: contadores públicos; ingenieros civiles, industriales, químicos, mecánicos y agrónomos; y calígrafos.

Para integrar las listas, los profesionales deberán contar con cinco años de antigüedad como mínimo en el ejercicio de la profesión y encontrarse debidamente matriculados en los colegios respectivos si correspondiere, a los que

se requerirán los antecedentes previo a su designación.

Una vez designados por la Mesa Ejecutiva los peritos permanecen en la lista por un lapso de tres años, pudiendo ser renovados indefinidamente, sin perjuicio de continuar desempeñando sus funciones por el tiempo que demande la finalización de su trabajo en las causas asignadas. Es facultad de la Mesa Ejecutiva, remover a los peritos de la lista cuando las circunstancias así lo justifiquen.

De existir acuerdo entre las partes, las mismas podrán proponer otros peritos que no fueren los de la nómina del Tribunal.

Artículo 10° - Peritos. Designación.

Al momento de celebrarse la audiencia introductoria que contempla el artículo 33° del Reglamento, las partes podrán proponer un perito de la lista a fin de que intervenga en la cuestión probatoria motivo del litigio. De no aceptarse el propuesto o no ponerse de acuerdo ambas partes, el árbitro procederá a su designación por sorteo.

De no existir un perito en la especialidad del caso en litigio, podrá requerirse el mismo a los colegios profesionales de la especialidad si correspondiere, debiendo observarse el mecanismo de designación arriba indicado.

Asimismo, cuando la complejidad del caso lo requiera, a pedido de las partes o determinación del árbitro, podrán designarse hasta tres peritos mediante sorteo.

Artículo 11° - Peritos. Recusación.

El perito designado podrá ser recusado por las partes por las mismas causales que contempla el artículo 10° del Reglamento, debiendo en su caso indicarse las causas y ofrecerse la prueba en el acto de su designación, y resolverse en la misma audiencia introductoria. Admitida la causal por el árbitro, se procederá acto seguido a una designación en base al procedimiento establecido en el artículo 10° de las presentes Disposiciones Complementarias.

Artículo 12° - Peritos. Dictamen.

Los peritos deberán presentar su dictamen escrito al Tribunal con constancia de su entrega previa a cada una de las partes, con anterioridad a la audiencia probatoria que contempla el artículo 34° del Reglamento, debiendo concurrir a la misma a fin de brindar todas las explicaciones que les fueren requeridas por el árbitro o las partes.

Artículo 13° - Peritos. Retribución.

La retribución del perito designado quedará en su totalidad a cargo de la parte que lo proponga, con quien deberá acordarla previamente a la celebración de la audiencia probatoria.

De proponerlo ambas partes, las mismas acordarán con el perito su retribución y el porcentaje que solventará cada una. En caso de falta de acuerdo, lo determinará en definitiva el Tribunal estableciendo quién deberá sufragarlo y en qué proporción.

En cuanto a su retribución, se tendrá siempre en cuenta la labor desarrollada en toda su extensión, la trascendencia del caso y su importancia económica, no pudiendo su monto resultar inferior a \$ 1.500.- ni superior a \$ 30.000.- por perito y por causa. *(Texto reformado por el Consejo Directivo de la Bolsa de Comercio de Rosario en su reunión de fecha 14.04.04, aplicable a las causas que se inicien ante el Tribunal de Arbitraje General, a partir del día 15.04.04).*

Artículo 14° - Honorarios de los Peritos. Garantía.

Con anterioridad a la celebración de la audiencia probatoria, las partes deberán proceder al depósito a la orden de la Bolsa de los honorarios pactados con el perito, o que en defecto de acuerdo fije el Tribunal, bajo apercibimiento de no ordenar la producción de la prueba pericial ofrecida por quien resultare remiso. En todos los casos, dicho depósito podrá ser sustituido por una garantía o caución suficiente, a satisfacción del perito y a su favor.

Finalizada la labor pericial y una vez dictado el laudo, la Bolsa procederá si correspondiere, al pago de la retribución del o de los peritos con los fondos depositados a esos efectos.

Artículo 15° - Letrados, representantes, peritos y demás auxiliares.

Normas de ética.

Los letrados, apoderados, representantes, peritos y demás auxiliares del Tribunal, en todas sus actuaciones deberán observar el cumplimiento de las normas de ética de sus respectivas profesiones.

Artículo 16° - Sanciones por conducta procesal.

El Tribunal podrá apercibir, amonestar o multar a los letrados, apoderados, representantes, peritos y demás auxiliares, que obstaculicen la marcha normal de las actuaciones con peticiones manifiestamente improcedentes, o

cuando incurran en maniobras dilatorias, o no guarden estilo en sus actuaciones, sin perjuicio de remitir los antecedentes al colegio profesional que correspondiere. En caso de no acatar las sanciones impuestas por el Tribunal, éste podrá negarles toda intervención en futuras causas.

Artículo 17° - Multas y sanciones por incumplimiento del laudo.

El laudo que emita el Tribunal deberá contener la multa de la que será pasible la parte que lo incumpliere una vez que se encontrare firme y hasta su efectivo acatamiento, debiendo siempre guardar proporción con el objeto de la condena. Asimismo, la parte incumplidora no podrá en lo sucesivo registrar nuevos contratos en la Bolsa de Comercio de Rosario, hasta tanto no acredite haber dado cumplimiento al laudo.

Artículo 18° - Derecho de registro y tasa de arbitraje.

De conformidad con lo establecido por el artículo 3° del Reglamento, los contratos a inscribirse en Bolsa en los que se pacte la cláusula compromisoria de dirimir los conflictos derivados del contrato por ante el Tribunal de Arbitraje General, abonarán el siguiente derecho de registro:

MONTO DEL CONTRATO		DERECHO DE REGISTRO		
\$		Suma fija de \$	Más el %	Sobre el excedente de \$
Hasta	200.000	200	0,00	0
De	200.001 a 10.000.000	200	1,00	200.000
De	10.000.001 a 50.000.000	10.000	0,80	10.000.000
De	50.000.001 a 100.000.000	42.000	0,60	50.000.000
Más de	100.000.000	72.000	0,40	100.000.000

Para determinar el importe de la tasa de arbitraje que habilite la intervención del Tribunal se aplicarán a cada porción sucesiva de la cuantía en litigio las sumas y porcentajes que se indican en la escala siguiente, cuando se trate de conflictos derivados de contratos no inscriptos previamente. Los

contratos inscriptos previamente no abonarán tasa de arbitraje.

La tasa de arbitraje, en su totalidad, deberá ser abonada por el actor al solicitarse el nombramiento de árbitro acompañando copia del documento respectivo, ello sin perjuicio de su distribución conforme lo dispuesto por el artículo 20° de estas Disposiciones Complementarias.

No se admitirá la demanda si no se acredita previamente el pago de la tasa de arbitraje, en los casos que corresponda.

En el caso de intervención motivada conforme a lo dispuesto por el artículo 20° del Reglamento, el tercero interesado, en su primera presentación, solamente abonará, cuando corresponda, el 50% de la tasa de arbitraje.

MONTO		TASA DE ARBITRAJE		
\$		Suma fija de \$	Más el %	Sobre el excedente de \$
Hasta	200.000	3.000	0,00	0
De	200.001 a 10.000.000	3.000	15,00	200.000
De	10.000.001 a 50.000.000	150.000	12,00	10.000.000
De	50.000.001 a 100.000.000	630.000	9,00	50.000.000
Más de	100.000.000	1.080.000	6,00	100.000.000

Artículo 19° - Contratos sin valor determinado.

- A) **Derecho de Registro.** Cuando se presenten para su inscripción contratos que a criterio de la Bolsa no sean de valor determinado o determinable, se abonará el derecho de registro mínimo establecido en el artículo anterior a cuenta del que en definitiva corresponda.
- B) **Tasa de Arbitraje.** Cuando las controversias que se sometan al Tribunal carezcan de monto determinado, la Mesa Ejecutiva fijará el importe a pagar teniendo en cuenta la complejidad y demás circunstancias del caso y en particular:
1. La trascendencia económica que pueda apreciarse objetivamente;
 2. La relevancia jurídica y patrimonial que corresponda a la cuestión controvertida;

3. La incidencia que el diferendo tenga en las vicisitudes del contrato, negocio u operación que lo origina y en las ulteriores relaciones entre las partes;
4. La economicidad que caracteriza a las actuaciones del arbitraje ante el Tribunal.

La decisión que la Mesa Ejecutiva adopte al respecto es definitiva.

Artículo 20° - Tasa de arbitraje. Inclusión en las costas.

El monto de la tasa de arbitraje hecho efectivo por la parte actora, será considerado integrante de las costas del juicio y soportado en definitiva por los litigantes en la proporción que ellos acuerden, o, en su defecto, en la forma que lo establezca el laudo.

ÍNDICE GENERAL DEL REGLAMENTO

	Art.	Pág.
LIBRO I		5
TÍTULO I		5
CAPÍTULO I		5
	1°	5
	2°	5
	3°	5
	4°	6
	5°	6
	6°	7
CAPÍTULO II		7
		7
SECCIÓN I		7
	7°	7
	8°	7
	9°	8
	10°	8
	11°	9
SECCIÓN II		9
	12°	9
	13°	9
	14°	10
SECCIÓN III		10
	15°	10
	16°	10
	16°bis	11
TÍTULO II		11
CAPÍTULO I		11
	17°	11
	18°	11
CAPÍTULO II		12
	19°	12
CAPÍTULO III		12
	20°	12
LIBRO II		12

	Art.	Pág.
TÍTULO I	DE LA ACTIVIDAD EN GENERAL	12
	Características del procedimiento	21° 12
	El tiempo en el proceso	22° 13
	Nombramientos de árbitros	23° 13
	Recusación de árbitros	24° 13
	Árbitros ad-hoc	24°bis 14
	Constitución del Tribunal	25° 14
	Constitución de domicilio	26° 14
	Notificaciones	27° 15
	Medidas cautelares	27°bis 15
TÍTULO II	DEL PROCEDIMIENTO	15
CAPÍTULO I	DE LA DEMANDA	15
	Presentación y requisitos	28° 15
	Sustanciación	29° 16
CAPÍTULO II	DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA	16
	Requisitos	30° 16
	Falta de contestación	31° 17
	Allanamiento	32° 17
CAPÍTULO III	DE LAS AUDIENCIAS DE SUSTANCIACIÓN	17
	Audiencia introductoria	33° 17
	Audiencia probatoria	34° 18
	Audiencia complementaria	35° 18
TÍTULO III	DEL LAUDO	19
CAPÍTULO I	DE LOS REQUISITOS	19
	Requisitos en general	36° 19
	Requisito particular	37° 19
CAPÍTULO II	DE LA IMPUGNACIÓN	20
	Procedencia	38° 20
CAPÍTULO III	DE LA EJECUCIÓN	20
	Condición	39° 20

ÍNDICE GENERAL - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

	Art.	Pág.
Miembros del Tribunal - Requisitos	1°	23
Árbitros - Orientación profesional	2°	23
Árbitros - Designación	3°	23
Representación del Tribunal	4°	23
Comisión Asesora	5°	24
Árbitros - Retribución	6°	24
Retribución de los árbitros - Depósito	7°	24
Representantes y patrocinantes - Retribución	8°	25
Auxiliares del Tribunal Arbitral - Peritos	9°	25
Peritos Designación	10°	26
Recusación	11°	26
Dictamen	12°	26
Retribución	13°	27
Honorarios de los Peritos - Garantía	14°	27
Letrados, representantes, peritos y demás auxiliares	15°	27
Normas de ética		27
Sanciones por conducta procesal	16°	27
Multas y sanciones por incumplimiento del laudo	17°	28
Derecho de registro y tasa de arbitraje	18°	28
Contratos sin valor determinado. Derecho de registro	19°	29
Tasa de arbitraje		29
Tasa de arbitraje - Inclusión en las costas	20°	30



BOLSA DE COMERCIO DE ROSARIO

TRIBUNAL DE ARBITRAJE GENERAL